

EXPEDIENTE: 00881/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00881/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 6 de julio de 2012 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema lo siguiente:

“Deseo obtener la ubicación de los 122 semáforos contabilizados que se encuentran ubicados en el municipio de Ecatepec. Dado que desconozco si van a complementar la respuesta de mi solicitud 01428/ECATEPEC/IP/A/2011, por este medio reitero mi solicitud: - Deseo conocer la partida presupuestal asignada para realizar el pago del personal o empresa que controla los semáforos - Deseo conocer el número de policías que son destinados para operar los semáforos considero pertinente agregar que la resolución 00030/INFOEM/IP/RR/2012 ordena se entregue dicha información al solicitante” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00258/ECATEPEC/IP/2012**.

II. Con fecha 8 de agosto de 2012 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“... los elementos asignados para operar los semáforos, el número de estos está sujeto a la problemática que a diario pudiere presentarse. Así mismo remítase la información solicitada mediante archivo que se adjunte” **(sic)**

EXPEDIENTE:

00881/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Con fecha 9 de agosto de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **“EL SAIMEX”** registró bajo el número de expediente **00881/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta como acto impugnado y motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Eludieron la respuesta.

1) la respuesta dice "remítase la información solicitada mediante archivo que se adjunte" pero no viene ningún archivo adjunto 2) pregunte por la ubicación de los semáforos. No respondieron nada 3) pregunte por la partida presupuestal relacionada al control de semáforos. No respondieron nada. 4) pregunte por el número de policías asignados a operar semáforos. Me respondieron "el número de estos está sujeto a la problemática que a diario pudiere presentarse". Se entiende que el número de elementos asignados puede variar, pero en la resolución 00030/INFOEM/IP/RR/2012 les indican proporcionen un numero estadístico, el cual no es confidencial porque no revela el numero total de elementos de la fuerza. Si la estadística no es su fuerte, con que me indiquen el numero de elementos que había asignados el 5 de diciembre del 2011, día que ingrese esa petición” **(sic)**

IV. El recurso **00881/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **“EL SAIMEX”** al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

00881/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información; sin embargo no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

EXPEDIENTE:

00881/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se eludió la respuesta, toda vez que en la misma 1) se indica "remítase la información solicitada mediante archivo que se adjunte" pero no viene ningún archivo adjunto 2) pregunté por la ubicación de los semáforos. No respondieron nada 3) pregunté por la partida presupuestal relacionada al control de semáforos. No respondieron nada. 4) pregunte por el número de policías asignados a operar semáforos. Me respondieron "el número de estos está sujeto a la problemática que a diario pudiere presentarse". Se entiende que el número de elementos asignados puede variar, pero en la resolución 00030/INFOEM/IP/RR/2012 les indican proporcionen un numero estadístico, el cual no es confidencial porque no revela el numero total de elementos de la fuerza. Si la estadística no es su fuerte, con que me indiquen el numero de elementos que había asignados el 5 de diciembre del 2011, día que ingrese esa petición.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La naturaleza de los requerimientos formulados y si en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** se hace entrega de lo solicitado.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

EXPEDIENTE:

00881/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre los requerimientos formulados en la solicitud de origen y si con la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** se atiende la misma.

En este sentido, se procederá en principio al análisis de lo requerido en la solicitud de origen, a efecto de determinar si lo que se pretende con la misma es solicitar información, el cumplimiento incompleto de una resolución emitida por este Órgano Colegiado a diverso recurso de revisión, o ambas.

En este tenor, es preciso dejar claro que lo que se requiere en la solicitado de origen, se hizo consistir en

1.- Deseo obtener la ubicación de los 122 semáforos contabilizados que se encuentran ubicados en el municipio de Ecatepec.

2.- Dado que desconozco si van a complementar la respuesta de mi solicitud 01428/ECATEPEC/IP/A/2011, por este medio reitero mi solicitud:

- Deseo conocer la partida presupuestal asignada para realizar el pago del personal o empresa que controla los semáforos

- Deseo conocer el número de policías que son destinados para operar los semáforos.

Considero pertinente agregar que la resolución 00030/INFOEM/IP/RR/2012 ordena se entregue dicha información al solicitante

Derivado de lo anterior, por cuestión de método, se procederá al análisis en principio del numeral **2** que antecede.

En este sentido resulta evidente que los requerimientos formulados en el mismo, consistentes en la partida presupuestal asignada para realizar el pago del personal o empresa que controla los semáforos y el número de policías que son destinados para operar los semáforos, información que forma parte de la requerida en la diversa solicitud de información 1428/ECATEPEC/IP/A/2011, cuya respuesta fue recurrida a través del recurso de revisión 00030/INFOEM/IP/RR/2012 y en el que se ordeno entre otros proporcionar la información a que se refiere este numeral de la solicitud, tal y

EXPEDIENTE:

00881/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

como se desprende de los resolutivos de la misma, los cuales se insertan para constancia y son en el tenor siguiente:

 **iinfoem**
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE: 00830/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, la información pública requerida a través de la solicitud de información identificada con el número de folio 01428/ECATEPEC/IP/A/2011, consistente en:

- Número de semáforos instalados en el Municipio de Ecatepec de Morelos.
- Nombre del sistema de control de semáforos.
- Control de los semáforos a nivel colonia, municipal o estatal.
- Partida presupuestal asignada para realizar el pago del personal o empresa que controla los semáforos.
- Número de semáforos que cuentan con sistema de control tele operadores.
- Número de policías que son destinados para operar semáforos.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en el considerando tercero de la presente resolución, es procedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, y fundadas las razones o motivos de la inconformidad.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** dio a la solicitud de información identificada con el número de folio 01428/ECATEPEC/IP/A/2011.

TERCERO. En los términos prescritos en el considerando IV de esta determinación, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá dar cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO. Notifíquese a el **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE,

11

EXPEDIENTE:

00881/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

No obstante lo anterior, en al desplegar el rubro de informe de cumplimiento, sólo se despliega lo siguiente:



AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

TEPEC DE MORELOS, México a 13 de Marzo de 2012

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 01428/ECATEPEC/IP/A/2011

Con fecha 13 de marzo de 2012, se procedió a remitir al peticionario Marco Antonio García Bailon, la información solicitada en los terminos siguientes.

"Pregunta: Deseo saber cuántos semáforos existen instalados en el municipio de Ecatepec. Respuesta: se tiene la contabilización de 122 cruceros semaforizados en territorio municipal. Pregunta: Deseo saber si los semáforos se controlan a nivel colonia, municipal o estatal. Respuesta: Los dispositivos viales para el control de vehículos (semáforos) se manipulan de cuatro formas en el territorio municipal: • Individual (tiempo fijo) • Municipal (SIGA) • Intermunicipal (SIGA entre dos a más municipios) • MEXIBUS Pregunta: Algunos semáforos cuentan con sistemas de control tele-operativos. Respuesta: el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos cuenta con un Sistema Centralizado de Control de Semáforos, mismo que lleva por nombre "Sistema Integral de Gestión Arterial" (SIGA por sus siglas) el cual es un sistema de monitoreo en tiempo real y control centralizado de semáforos, que recaba información de los niveles de tránsito en segmentos estratégicos de la red vial y en base a esto, ordena respuestas escalonadas en los repartos de tiempo predeterminados en los reguladores electrónicos bajo su control. Pregunta: Deseo saber cuántos semáforos cuentan con este sistema y cuantos no. Respuesta: • Tiempo fijo: 51 • SIGA: 47 • SIGA Intermunicipal: 3 • MEXIBUS: 21"

ATENTAMENTE

C. JOSÉ FERNANDO ARELLANO RODRÍGUEZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Aunado a lo anterior, si bien en la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, éste pretendió dar respuesta al rubro del número de policías destinados para operar semáforos, al referir:

EXPEDIENTE:

00881/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

...los elementos asignados para operar los semáforos, el número de éstos está sujeto a la problemática que a diario pudiera presentarse...

Lo cierto es que ni del cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión **00030/INFOEM/IP/RR/2012**, ni en la respuesta emitida a la actual solicitud de información, se da atención a los mismos.

Como consecuencia de lo anterior y toda vez que como ha quedado detallado, los requerimientos correspondientes al numeral en estudio, corresponden a diversa solicitud de información, misma que en su oportunidad fue recurrida y la cual a través de resolución del Pleno de este Instituto se ordenó proporcionar la información detallada en la misma, estos dos rubros no forman parte del presente recurso de revisión, puesto que forman parte del diverso **00030/INFOEM/IP/RR/2012**.

En esa tesitura, debe darse vista al Titular del Órgano de Control y Vigilancia, para que verifique el cumplimiento del mismo y por tanto en el presente recurso, no se entrará al fondo del mismo.

Una vez dilucidado lo anterior, resulta pertinente proceder al análisis del requerimiento formulado en el numeral **1** que antecede, por lo que resulta pertinente confrontar tal solicitud, con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
Deseo obtener la ubicación de los 122 semáforos contabilizados que se encuentran ubicados en el municipio de Ecatepec	... Asimismo remítase la información solicitada mediante archivo que se adjunte	✗ No se adjunta archivo de respuesta

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, prescribe lo siguiente:

“Artículo 6o. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

De forma consecuente, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en el artículo 5 párrafos trece y catorce, señala lo siguiente:

“Artículo 5.- (...)

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Ahora bien, la Ley Reglamentaria en la materia en esta Entidad Federativa, prevé lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

(...)”.

EXPEDIENTE:

00881/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

(...)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

“Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento;

III. Auxilio y orientación a los particulares.”

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- **Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.**

- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el orden municipal, son sujetos obligados cualquier entidad, órgano u organismo constituido en el mismo.
- Que la información pública es el conjunto de documentos que obran en poder de los sujetos obligados, ya sea porque los genere, administre o posea en el ejercicio de sus atribuciones de derecho público.
- Que en materia de acceso a la información pública rigen los principios de Máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, simplicidad, rapidez y gratuidad, mismos que deben ser observados por todos los sujetos obligados.

En síntesis, el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento en su carácter de Sujeto Obligado en este recurso.

EXPEDIENTE:

00881/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se evidencia que no atiende al requerimiento planteado por **EL RECURRENTE**, ya que si bien aduce que adjunta documento con la respuesta, lo cierto es que no adjunta documento alguno, tal y como se aprecia del contenido de la respuesta, que contiene sólo lo siguiente:

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: EUGENIO MONTERREY CHEPOV COMISIONADO DEL INFOEM

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
version en PDF



AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

TEPEC DE MORELOS, México a 08 de Agosto de 2012
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00258/ECATEPEC/IP/2012

"... los elementos asignados para operar los semáforos, el número de estos está sujeto a la problemática que a diario pudiere presentarse. Así mismo remitase la información solicitada mediante archivo que se adjunte"

ATENTAMENTE
C. JOSÉ FERNANDO ARELLANO RODRÍGUEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Por lo que evidentemente el Titular de la Unidad de Información, servidor público encargado entre otros de entregar en su caso, a los particulares la información solicita en términos del artículo 35 fracción II de la Ley de la materia, incumplió con los principios de máxima publicidad, oportunidad y precisión que rigen el procedimiento de acceso a la información pública, a que se refieren los dispositivos legales transcritos.

Por otra parte, es preciso dilucidar la naturaleza de la información a que se refiere el numeral en estudio, consistente en la ubicación de los 122 semáforos contabilizados en el Municipio de Ecatepec, y en este sentido, se ha de decir que el **Código Administrativo del Estado de México**, prevé lo siguiente:

“Artículo 8.1.- Este Libro tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, así como el establecimiento de estacionamientos de servicio al público.”

“Artículo 8.3.- Son autoridades para la aplicación de este Libro la Secretaría General de Gobierno y los municipios.”

“Artículo 8.5.- La reglamentación de este Libro deberá prever:

I. Las reglas de circulación que deberán observar los conductores, peatones y, en su caso, pasajeros del servicio de transporte al utilizar la infraestructura vial. Estas reglas incluirán las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito;

(...)”.

De forma consecuente el **Reglamento de Tránsito del Estado de México** dispone:

“Artículo 58.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

I. Ante una silueta humana en colores blanco y verde, y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;

II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección, y

III. Ante una silueta humana de colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.”

“Artículo 59.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

I. Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;

EXPEDIENTE:

00881/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;

III. Ante la indicación ámbar los peatones y conductores no deberán de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

IV. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de éste deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banquetta.

Frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;

V. Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de esta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otras áreas de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;

VI. Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dichas señales después de tomar las precauciones necesarias; y

VII. Los semáforos, campanas y, barreras instalados en intersección de ferrocarriles, deberán ser obedecidos tanto por conductores como por peatones.”

Por otra parte, el **Reglamento de Tránsito Metropolitano** contempla:

“Artículo 1

El presente Reglamento, tiene por objeto establecer las normas relativas al tránsito Estatal y Municipal de vehículos y a la seguridad vial de los menores, personas en edad avanzada, personas con capacidades diferentes y peatones en general, en las vías primarias y locales de comunicación, sitas en los municipios conurbados del Estado de México.

El presente reglamento, rige en los municipios conurbados al Valle de México, en las materias que el mismo regula. El Reglamento de Tránsito del Estado, regula lo no dispuesto en este ordenamiento como norma general.”

EXPEDIENTE:

00881/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 2

En el ámbito de sus atribuciones y jurisdicciones, son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento las siguientes:

(...)

II. Los Ayuntamientos, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.”

Finalmente el **Bando Municipal 2012 de Ecatepec de Morelos** refiere:

Artículo 28. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal, se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a éste último:

(...)

IV. Las Direcciones de:

(...)

d. Seguridad Pública y Seguridad Vial;

(...)”.

Artículo 29. Las dependencias citadas en el artículo anterior conducirán sus actividades en forma programada y coordinada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal. Su estructura orgánica y funciones deberán regirse por el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, el manual respectivo, según la dependencia de que se trate, y demás disposiciones legales aplicables.

(...)

Derivado de lo anterior, es evidente que la información relativa a los dispositivos para el control del tránsito (semáforos) en el Ayuntamiento, constituye información pública accesible en términos de lo señalado en el artículo 3 de la Ley de la materia, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene entre sus atribuciones establecer las reglas que deben observar los conductores, peatones y, en su caso, pasajeros del servicio de transporte al utilizar la infraestructura vial, entre las cuales se incluye lo relativo a las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito (semáforos) y por ende cuentan con la información respecto de la ubicación de todos y cada uno de los semáforos que son operados por el propio Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones.

Por tal motivo, es procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** que entregue la información solicitada consistente en ubicación de los 122 semáforos contabilizados que se encuentran ubicados en el Municipio de Ecatepec a que se refiere la solicitud de origen.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima que **EL SUJETO OBLIGADO** no se sujetó a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso a la información que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que resulta procedente el agravio manifestado por **EL RECURRENTE**.

Por último, debe considerarse el inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente que se resuelve, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** tras aducir únicamente que en archivo adjunto se remite la información, sin que se haya adjuntado el mismo, resulta evidente que entrega una respuesta desfavorable, puesto que aún cuando emite respuesta, no proporciona la información solicitada.

Por lo que en realidad se configura la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la Materia al tratarse de una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Lo desfavorable incide en que la información es de naturaleza pública, por lo que el hecho de que no se adjunte la documentación soporte de la misma, redundando en que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es insuficiente para satisfacer la solicitud de información.

EXPEDIENTE:	00881/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

De lo vertido con anterioridad, se estima que se logra configurar en el presente caso una respuesta desfavorable por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en perjuicio de **EL RECURRENTE**, lo cual significa que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con poner a disposición del solicitante la información requerida.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** la información requerida y que consiste en lo siguiente:

- Ubicación de los 122 semáforos contabilizados que se encuentran ubicados en el Municipio de Ecatepec.

TERCERO.- Dese vista al Órgano de Control y Vigilancia para que verifique el cumplimiento respecto de los requerimientos correspondientes a la Partida Presupuestal Asignada para realizar el pago de personas o empresa que controla los semáforos y el número de policías que son destinados para operar los semáforos, mismos que forman parte de diversa solicitud de información que en su oportunidad fue recurrida mediante el recurso de revisión 00030/INFOEM/IP/RR/2012 resuelto por el Pleno de este Instituto y en el que se ordenó proporcionar la información detallada en la misma.

EXPEDIENTE:

00881/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

AUSENTE DE LA SESIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
---	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	AUSENTE DE LA SESIÓN ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE AGOSTO DE
2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 0881/INFOEM/IP/RR/2012.**